



NUR <11001-60-00-013-2018-01349-00

Ubicación 50724

Condenado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO

C.C # 1022926017

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 20 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-013-2018-01349-00

Ubicación 50724

Condenado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO

C.C # 1022926017

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

RADICACIÓN : 11001-60-00-013-2018-01349-00
SENTENCIADO : JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 75 SUR No. 14 C - 17.
LEY 906 DE 2004.

313 4693860

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 50724**, correspondientes al sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de agosto de 2018, condenó a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 37 meses 15 días de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 17 de mayo de 2017, el juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, bajo caución juratoria.

JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2019.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIV- del 1º de junio de 2020, remitió reporte de visita domiciliaria negativa realizada al domicilio del sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO el 27 de mayo de 2020, comunicando que el penado no fue encontrado en su domicilio, y que este se había quitado el Dispositivo electrónico y se fue del domicilio.

Ante el informe rendido por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, previo a resolver sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, por auto del 3 de agosto de 2020, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, a fin de que el sentenciado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, rindiera las explicaciones de caso, igualmente se dispuso que se le comunicara de dicho traslado tanto al penado como a su defensor telegráficamente, librándose para tal efecto el oficio No. 4795 y el telegrama No. 1869.

El notificador adscrito al despacho comunicó la imposibilidad de notificar al JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, del auto de 3 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P., en atención a que al contactarse telefónicamente al abonado telefónico No. 313 469 3860, fue atendido

NSC.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
12/9 DIC 2020	
La anterior providencia.	
La Secretaría	

por la señora FLORALBA PATARROYO ABAUNZA, progenitora del penado, quien le manifestó que el este desde hacía varios días se había ido de la casa, que de vez en cuando la llama y le manifiesta que está bien, pero que no sabe dónde está o cuál es su paradero.

Dentro del término de traslado el penado JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, se evadió del lugar donde debía permanecer recluso tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los informes rendidos por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, y el notificador adscrito al despacho, este se ha evadido de su domicilio, no permaneciendo en él, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

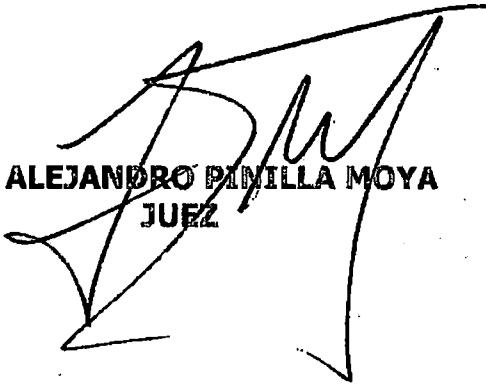
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

TERCERO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno: 50724

Condenado a notificar: JHON STEVEN FLOREZ PATARROYO

C.C:

Fecha de notificación: 02/12/2020

Hora: 11: 52 A.M

Tipo de actuación a notificar: AI

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 22/10/2020 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio X
- La dirección aportada no corresponde o no existe
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado.
- No reside o no lo conocen.
- No se logra acceder a la dirección

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 75 SUR No. 14 C -17), una vez en el lugar se visualiza una edificación de 3 pisos, fachada en baldosa color café, blanco y beige con puertas color dorado. Se me informa por parte de la señora ESPERANZA PATARROYO quien aduce ser la tía del PPL que el mismo no está. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Diciembre de 2020

SEÑOR(A)
JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO
CALLE 75 SUR NO. 14 C - 17
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 26813

NUMERO INTERNO 50724
REF: PROCESO: No. 110016000013201801349
C.C: 1022926017

Toda vez que según informe de notificación del 02 de diciembre de 2020 no fue posible surtir trámite de notificación y en razón al artículo 179 C.P.P LE COMUNICO lo dispuesto por este despacho en del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se resolvió revocarle la prisión domiciliaria. Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

MAYRA CANO REYES
ESCRIBIENTE

Señor

JUEZ CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

E.-----S.-----D.

REF.: CUI: 11001 60 00 013 2018 01349 00

CONTRA: JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO

C.C. 1.022.926.017

ASUNTO: ALLEGAR PODER. RECURSOS.

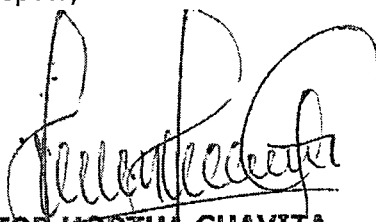
HÉCTOR HORTUA GUAVITA, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mí firma, por medio del presente acudo ante el Despacho para allegar el **PODER** legalmente conferido por el condenado **JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO**, dejando constancia que por salubridad no se permite el ingreso a la **MEBOG PICOTA** para el cotejo respectivo.

Igualmente como defensor interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto de fecha 20-10-2020 que revocó la Prisión Domiciliaria, los cuales sustentaré dentro del término de traslado de recurrentes.

Lo anterior en razón de que la providencia no ha sido notificada por Estado, en consecuencia se recurre en oportunidad procesal.

Para ejercer en debida forma el derecho de defensa ruego se me remita al correo electrónico: hhyg2001@gmail.com copia de la providencia recurrida.

Con respeto,



HÉCTOR HORTUA GUAVITA

C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)

T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

Calle 12B Nº 8 - 23. Oficina 719

Cel. 313 4611595

Correo electrónico: hhyg2001@gmail.com

Señor
JUEZ CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.
E.-----S.-----D.

REF.: CUI: 11001 60 00 013 2018 01349 00
CONTRA: JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO
C.C. 1.022.926.017

JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO, mayor y de esta vecindad, identificado con la C.C.No.1.022.926.017, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, Amplio y Suficiente** a los Doctores **MARY LUZ PEÑA OSORIO y HECTOR HORTUA GUAVITA**, abogados titulados y en ejercicio, identificados como aparece al pie de sus respectiva firmas, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mis Defensores tienen todas las facultades de recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, sustituir y en general las necesarias para el ejercicio de este poder, conforme al Art.77 del C.G. del Proceso.

Con respeto,



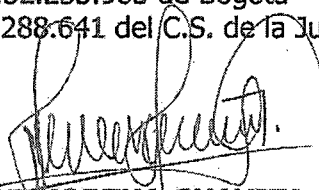
JOHN STEVEN FLOREZ PATARROYO
C.C.No.1.022.926.017



ACEPTO,



MARY LUZ PEÑA OSORIO
C.C.No.52.233.983 de Bogotá
T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura



HÉCTOR HORTUA GUAVITA
C.C.No.11.406.554 de Cáqueza (Cund.)
T.P.No.36.639 del C.S. de la Judicatura

